



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101375 00 formulada por **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA PROCESOS DE INSOLVENCIA Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 69309

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 06 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110012203000 2021 01375 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA PROCESOS DE INSOLVENCIA**.

VINCÚLESE al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, Magistrado **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **69309**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados,

súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL - REPARTO
 ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ACCION DE TUTELA
DE: JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ
CONTRA: JUEZ DE INTERVENCION- DELEGADO PARA PROCESOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PROCESO 69309 DE INSOLVENCIA, INTERVENCION Y CONTROL ESTATAL y EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.

JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía Numero 19.471.775 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, ejerciendo el Derecho Constitucional de Acción de Tutela, consagrado en el Art. 86, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito, **me permito en forma respetuosa, formular ante Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil , ACCION DE TUTELA** contra el **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCESOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES o QUIEN HAGA SUS VECES**, en su calidad de **Juez de Intervención**, dentro del proceso expediente **69309** y contra el auxiliar de justicia designado por el Estado Colombiano como representante legal de las personas jurídicas intervenidas y bajo control Estatal, en amparo a los derechos fundamentales reforzados de protección inmediata **a la vida, dignidad humana, mínimo vital, trabajo y debido proceso y correcta administración de justicia** , conforme se tratara en la presente acción constitucional y sus pruebas correspondientes.

I. JURAMENTO.

Honorables Magistrados Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, afirmo bajo la gravedad de Juramento, que se entiende con la presentación de la presente demanda constitucional, que respecto de los mismos hechos y las mismas suplicas que se presentaran, no he iniciado ninguna otra acción de tutela, **DEJANDO CLARO QUE CUANDO SE TRATA DE LA PROTECCION AL DERECHO A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE AMPARAR A PERSONAS EN ESTADO DE INDEFENSION Y DISCAPACIDAD PERMANENTE COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA NO EXISTE LEGALMENTE LA TEMERIDAD EN LO QUE HACE A LAS DEMANDAS DE TUTELA..**

II. COMPETENCIA.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1983 de 2017, el cual cita: *"10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial." (Resaltado añadido).*

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

Si bien, he presentado varias acciones constitucionales de tutela contra la Superintendencia de Sociedades, llamo respetuosamente la atención al Juez Constitucional de instancia que en algunas de ellas se me ampararon derechos fundamentales y en otras fueron negados, es oportuno entonces referirme a la demanda de tutela radicado único 11001-2203-000-**2021-00425-00**, a la cual la H. Corte Constitucional le asigno el radicado **T-8264894**, en la **precitada acción constitucional de TUTELA con ponencia de la H. Magistrada NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON** se declaró improcedente mi demanda

constitucional, ya que considero el Juez constitucional de instancia que no había hechos sobrevivientes nuevos a una TUTELA anterior, lo que demostrare en esta nueva demanda constitucional es que existen hechos sobrevivientes y relevantes que dan clara muestra de la flagrante violación al derecho a la vida, a la dignidad humana, no solo del aquí ACCIONANTE, SINO DE MI ESPOSA UNA MUJER COLOMBIANA QUE PRESENTA UNA DISCAPACIDAD PERMANENTE, SITUACION DE DISCAPACIDAD AGRAVADA POR LA SITUACION DE INDIGNIDAD Y NO CONTAR CON EL MINIMO VITAL REQUERIDO y que depende del aquí accionante, así las cosas, es fácil inferir que algunos hechos (no todos obviamente) coinciden con la tutela precitada.

IV. ANTECEDENTES

1. En el año 2012 para precisar mes de julio, fui contactado atreves de mi contador personal para que asesorara a una empresa llamada Minergéticos S.A Nit 900099455-8, los miembros de la junta directiva luego de un trabajo que nunca me cancelaron, me ofrecieron la Gerencia General y Representación Legal.
2. Literal con engaños me convencieron de prestar mis servicios profesionales como Representante Legal, las reuniones previas a mi contratación julio de 2012 se realizaban en clubes como el Nogal y el Rancho, los directivos y accionistas de la citada empresa pasaban por honorables empresarios y exitosos profesionales, como no creer ante tanto derroche de atenciones iniciales, vehículos de alta gama y reuniones en los citados clubes sociales.
3. Para resumir luego de tres (3) años de ardua labor profesional, no me cancelan un solo peso de salarios y prestaciones sociales, tema que cometeré en el acápite posterior..
4. Algunos de estos directivos y mayores accionistas de la empresa citada uno de ellos me entero posteriormente con antecedentes penales por peculado por apropiación y hoy imputado por la fiscalía por el delito de captación masiva e ilegal de dinero estafa en masa, **dentro del mismo caso que nos ocupa, expertos en la estafa y el engaño me solicitan un préstamo año 2012, el dinero prestado con argucias bien establecidas es de trescientos cincuenta millones aproximadamente (\$ 350.000.000,00) fruto de buena parte de mis ahorros de treinta (30) años para la fecha (2012) de mi trabajo como Ingeniero Civil, entre otras para algunas entidades estatales colombianas (Ecopetrol, Aeronáutica Civil) .**
5. El no pago de salarios y demás erogaciones laborales, el dinero aun no devuelto como lo ordenó Superintendencia Financiera de Colombia (ver por favor resoluciones de la Superintendencia Financiera **1173 de 2015** y resolución 0171 de 2016 en específico folio 52, donde es evidente se me reconoce como afectado por captación ilegal de dinero y se ordena cancelar el dinero prestado más intereses moratorios) hizo que vendiera entre otros apartamento, vehículo, ganado vacuno agotara mis ahorros, solitaria préstamos con entidades financieras, con familiares y amigos, hoy en día literal arruinados con mi esposa y sin derecho a vida digna y mínimo vital.
6. En el año 2016 la superintendencia de sociedades toma el control de la empresa citada Minergéticos SA, tema que también abordaré en acápite posterior.
7. Corolario de lo tratado en los numerales anteriores, ruina, afectación gravísima en la salud de mi esposa mujer que presenta discapacidad permanente y depende del suscrito, **afectación gravísima e irreparable en mi salud y la de mi esposa, lo cual demostrare en mi caso particular con pruebas irrefutables mediante certificaciones medicas de mi médico, psiquiatra y psicólogo, pruebas sobrevivientes las cuales solicito de manera comedida en respeto a mi dignidad el Juez Constitucional les conceda carácter de confidencial, todas sobrevivientes a la tutela precedente ya citada 11001-2203-000-2021-00425-00, lo que claramente nos lleva a la flagrante violación a mi**

derecho a la vida y en consecuencia al derecho a la vida y dignidad humana de mi esposa mujer con discapacidad permanente fruto de un lamentable accidente y que depende del aquí ACCIONANTE.

V. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA.

No obstante dirigirme con todo respeto y comedimiento a unos H. Magistrados que conforman el cuerpo colegido que tendrá la responsabilidad de fallar la presente acción constitucional, considero relevante referirme como no solo se nos están violando el derecho a la vida y dignidad humana del aquí accionante y mi esposa mujer con discapacidad permanente, sino que estamos ante un presunto delito de lesa humanidad lo cual debe considerar el H. Juez Constitucional de instancia, así:

1. El artículo 2 de nuestra Constitución Política establece: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”
2. Resulta absolutamente determinante recordar el artículo 86 Superior, así:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Diáfano resulta lo ordenando o estipulado en el artículo 86 superior: **“toda persona”, es decir no se requiere ser sujeto procesal para solicitar amparo ante la vulneración o amenaza a derechos fundamentales, llamo poderosamente y con sumo comedimiento al Juez Constitucional de instancia lo que suplicamos con mi esposa mujer que presenta una discapacidad permanente hecho notorio es el derecho a la vida.**

De igual forma el decreto – ley 2591 de 1991, establece:

ARTICULO 3o. PRINCIPIOS. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

ARTICULO 4o. INTERPRETACION DE LOS DERECHOS TUTELADOS. Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

ARTICULO 18. RESTABLECIMIENTO INMEDIATO. El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho.

ARTICULO 22. PRUEBAS. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

ARTICULO 23. PROTECCION DEL DERECHO TUTELADO. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

3. Considero pertinente también con el mayor respeto no obstante reiterar que a quienes me dirijo esta acción constitucional son unos H. Magistrados de un Tribunal Superior, de las más altas calidades personales y profesionales, recordar como la H. Corte Constitucional Colombiana, define el derecho a la vida y dignidad humana; es así como en sentencia T-444/99, la H. Corte Constitucional Colombiana establece que es el derecho a la vida y dignidad humana:

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás,

cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados. (Negrilla no hace parte del texto original)

4. En sentencia C-067/03 la H. Corte Constitucional Colombiana, definió el concepto de bloque de constitucionalidad y su finalidad de la siguiente manera:

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-Concepto

La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-Finalidad de las normas

Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas.

5. Al reconocer que Colombia es un “Estado Social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, (...)”¹; se invoca el respeto por un orden jurídico que enaltece la dignidad humana, lo que implica la protección de los ciudadanos ante las arbitrariedades en que pudiera incurrir el Estado al momento de administrar justicia, garantizando la dignidad y la igualdad² de las personas ante la ley.
6. Los instrumentos internacionales se integran a la legislación interna de nuestro país, conforme a lo destacado en la Constitución Política Colombia, artículo 93, a saber: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. (...).
7. En Colombia, mediante la Ley 742 del cinco (5) de junio de dos mil dos (2002), **se aprobó el Estatuto de Roma, haciéndolo parte de la legislación interna.** A su vez, la Corte Constitucional, en la sentencia de control del artículo 241 numeral 10° de la Carta Superior,³ dijo: La definición de crímenes de lesa humanidad que trae el Estatuto difiere de la empleada hasta el momento en el derecho penal internacional en varios aspectos. Por un lado, el Estatuto amplía la definición de crímenes de lesa humanidad

¹ Constitución Política de Colombia: Artículo 1°

² Si bien es cierto que el artículo 13 Constitucional establece en su primer inciso la igualdad como un derecho y un principio fundamental, también lo es que en el siguiente párrafo determina, como parte del núcleo esencial de este derecho, que los desiguales deben ser tratados en forma diferencial.

³ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 10° Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y las leyes que los aprueben. Con tal fin, el gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara Constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

para incluir expresamente las ofensas sexuales, (distintas a la violación⁴), el apartheid y las desapariciones forzadas.⁶⁵ El Estatuto además aclara que tales crímenes se pueden cometer en tiempos de paz o de conflicto armado y no requieren que se cometan en conexión con otro crimen, salvo que se trate del enjuiciamiento de cualquier grupo o colectividad, la cual ha de estar relacionada con otro acto enumerado en el artículo 7.1, o cualquier otro delito de la competencia de la Corte Penal Internacional.⁵

8. El artículo 7° Estatuto de Roma, establece que se entiende por “crimen de lesa humanidad” “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”

Esa norma hace una lista de las conductas punibles que, siempre que se cometan dentro de las circunstancias descritas, constituyen crímenes de lesa humanidad. Son:

Asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, desaparición forzada de personas, el crimen del apartheid, **y otros tratos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.**

VI. HECHOS

Antes de presentar los hechos y las pruebas determinantes de forma clara y expresa, solicito de la manera más respetuosa, desde ya se tengan como medios probatorios: (i) Todo el expediente 69309 el cual se encuentra totalmente digitalizado y está en poder de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, (ii) Todo expediente del proceso de la demanda laboral, incluidas sus audiencias, demanda ordinaria incoada por el aquí accionante contra la empresa Minergéticos SA Intervenida y bajo control del estado colombiano desde el 2016, expediente laboral: **11001310503520170038603, a la fecha de presentación de la presente TUTELA en poder del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral.**

De forma respetuosa insisto sobre las pruebas soportado en la Sentencia SU768 de la H. Corte Constitucional la cual ordena:

*“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. **El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.** El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la*

⁴ Este comportamiento está contemplado en los Estatutos de los Tribunales de Yugoslavia (artículo 5(g)) y Ruanda (artículo 3(g)), a pesar de lo que no fue contemplado en el Estatuto del Tribunal de Núremberg.

⁵ 6 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C.-578 de 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá. 2002. p. 4.

aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.”

En otro aparte de la sentencia precitada SU 768/14 cita la H. Corte Constitucional:

“PRUEBA DE OFICIO-Importancia/DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO-Relevancia constitucional

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

JUEZ DE TUTELA Y PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN MATERIA PROBATORIA

La oficiosidad del juez cobra mayor fuerza en el escenario de la acción de amparo. **La jurisprudencia ha enseñado que “en el trámite de la acción de tutela la oficiosidad del juez ha de ser un criterio determinante para la consecución de su objetivo, esto es, el de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales”**, sobre todo cuando se encuentran en discusión los derechos de sujetos en condición de vulnerabilidad, como ocurre con la población desplazada, frente a los cuales el juez “no puede escatimar en razones ni medios de prueba para que la justicia se materialice”. Y es precisamente a fin de lograr la efectividad de los derechos fundamentales que se pretende conseguir por medio de esta acción constitucional, que el Decreto 2591 de 1991 faculta al juez a pedir informes a la autoridad o entidad accionada respecto de la solicitud de amparo impetrada en su contra, e impone la consecuencia jurídica de presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, cuando el informe solicitado a la parte accionada no fuere rendido dentro del plazo determinado. (Resaltados con subraya fuera del texto original)” a

Así las cosas, de forma comedida y respetuosa presento los hechos que soportan la presente TUTELA y sus pruebas determinantes (sin que esto sea óbice para el estudio completo de los expedientes citados

anteriormente) que demostraran la violación continua y permanente del derecho a la vida, a la dignidad humano, mínimo vital y trabajo todos sin excepción derechos humanos y fundamentales de amparo reforzado inmediato:

1. La presente solicitud de amparo constitucional se soporta en varias normas: Constitucionales, legales, tratados internaciones como ya se cito, que hacen parte el bloque de Constitucionalidad, extensa doctrina y jurisprudencia sin excepción de las Cortes de cierre de Colombia y aborda solo dos sencillos temas que tratare de forma clara, soportando los hechos con pruebas documentales obrantes en los expedientes 69309 a cargo de la Superintendencia de Sociedades y el proceso laboral ordinario radicado único **11001310503520170038603 en poder del H. Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, así:**
 - 1.1. Acuerdo conciliatorio Patrono- Trabador suscrito antes de la intervención y control del Estado Colombiano del patrono la empresa Minergéticos, donde se recordará sobre la conciliación en el estado social de derecho que hace parte del debido proceso.
 - 1.2. Como el proceso laboral ordinario NO es el mecanismo jurídico en consideración a las circunstancias del aquí accionante y su esposa ya citadas y las cuales se expondrán nuevamente de forma aún más clara que garantice el derecho a la vida dignidad humana y mínimo vital, amparos reforzados de protección inmediata.
 2. Mediante **AUTO de Fecha 06 de diciembre de 2016 (prueba N° 4)** la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-018360⁶ inicia proceso de **Intervención y Control Judicial** a la Empresa Minergéticos S.A. Nit 900099455-8 y otras personas naturales y jurídicas, entre las que se encuentran accionistas y directivos de la citada empresa.
 3. Desde el primer día de Intervención y Control Estatal (diciembre 06 de 2016) de la empresa Minergéticos pongo en conocimiento de la Delegatura de Procesos de Insolvencia (Juez de única instancia) **un acuerdo conciliatorio Patrono-Trabajador, Radicado 2016-01-568384⁷ de 05-12-2016 (prueba N° 5)** que incluye acuerdo entre la empresa Minergéticos S.A y el aquí ACCIONANTE y en cual solicito de forma respetuosa se ordene pago de mis salarios prestaciones sociales y demás erogaciones laborales, misma petición que he rogado varias veces como obra en el plenario del proceso 60309 sin la atención debida, con clara afectación al derecho a la de vida, dignidad humana y mínimo vital y la de mi esposa la cual presenta una discapacidad permanente (hecho notorio) y que depende enterante del aquí accionante, para no dejar duda alguna en radicado **2017-01-026861⁸ de 05-12-2016** (prueba N° 6), ya intervenida y bajo control del estado colombiano la empresa Minergéticos SA (El empleador) , de forma irrefutable se pone en conocimiento el acuerdo conciliatorio y la solicitud de pago de salarios y demás erogaciones laborales.
- No menos importante referir dos hechos absolutamente relevantes, así: (i) El acuerdo conciliatorio patrono-trabajador hozo parte como una prueba en la demanda laboral ordinaria **11001310503520170038603 en poder del H. Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, se puede afirmar que el Sr. Juez de primera instancia 35 laboral del circuito de Bogotá avalo en su totalidad el acuerdo conciliatorio, (ii) Determinante también**

⁶ Prueba N°. 4. AUTO 400-018360 donde se inicia proceso de intervención y control por parte de la Superintendencia de Sociedades contra la empresa Minergéticos SA y otras personas naturales y jurídicas.

⁷ PRUEBA N° 5: RADICADO 2016-01-568634 DE FECHA 05-12-2016 OBRANTE EN EL PROCESO 69309 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- SE ADJUNTO ACUERDO CONCILIATORIO PATRONO-TRABAJADOR.

⁸PRUEBA N° 6: RADICADO 2017-01-026861 DE 26/01/2017 OBRANTE EN EL EXPEDIENTE 69309 de forma irrefutable se anexa acuerdo conciliatorio y solicitud de pago de salarios y demás erogaciones laborales del aquí accionante.

recordar o informa al Juez Constitucional que el conciliador o amigable componedor es un reconocido Abogado Colombiano, con estudios de Maestría en la Universidad Sorbona de Paris, excelso profesor universitario de las más prestantes universidades de este país, aunado a ya este destacable hecho, hizo aparte de la junta directiva del patrono tanto como suplente, como titular mientras fui empleado del patrono la empresa Minergéticos S.A. y adicional tabeen accionista.

Así las cosas, resulta pertinente recordar la sentencia C-222/13 de la H. Corte Constitucional, cita la sentencia:

*“Son características propias de la conciliación: es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o **cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición**; constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal; promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; **favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia**.” (Negrillas y subraya fuera del texto original).*

Que se puede concluir que el Juez de Concurso (supersociedades) y más por ser de única instancia desconoció un acuerdo conciliatorio Patrono-Trabajador (este acuerdo conciliatorio fue autorizado por la Junta Directiva de Minergéticos en ejercicio según consta en certificados de existencia y representación legal de la empresa Minergéticos SA, previo a la Intervención Estatal (ver prueba N°6) e insisto avalado en su totalidad por un Juez Laboral del circuito de Bogotá tema que se abordara más adelante cuando se trate el proceso laboral ordinario).

4. La violación al derecho a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, por no pago de salarios, prestaciones sociales y demás erogaciones laborales, no obstante, una empresa estar intervenida bajo el amparo del decreto de excepción 4434 de 2008. Que a adoctrinado La H. Corte Constitucional en sentencia T-442/10⁹, recuerda y establece:

“El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad. En tal sentido, el preámbulo de la Carta reseña como propósito esencial del acta fundacional vertida en la Constitución Nacional el aseguramiento de “la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. De manera específica, el artículo 25 superior consagra este derecho en los siguientes términos: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justa.” Ahora bien, con todo y que la anacrónica distinción que solía trazar una frontera entre los diferentes derechos

⁹ Sentencia T-442-2010, M.P, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dentro del proceso de revisión del fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D. C., del 28 de enero de 2009, en la acción de tutela instaurada por Leonardo Alberto Correa Barrera contra la Superintendencia de Sociedades y el agente interventor del Grupo DMG S. A.

consignados en los textos superiores, pretendía concluir que pese a que el trabajo es un derecho constitucional amparado por el ordenamiento jurídico, ello no significaba derivar su naturaleza iusfundamental; la jurisprudencia de esta Corporación ha evolucionado hacia la explicación según la cual los derechos contenidos en el título II de la Carta de 1991 son derechos fundamentales por definición constitucional. Sin embargo, al tenor del mismo artículo 86 Superior, lo que no se puede afirmar tajantemente y sin analizar cada caso concreto, es si en todos los eventos su protección se adelanta por vía de tutela. **En el caso de los derechos laborales, ante la existencia de una jurisdicción laboral ordinaria en nuestro sistema jurídico, podría afirmarse que sólo en casos en que se logre demostrar que la vía ordinaria no proporciona una protección eficaz de los mencionados derechos, entonces el juez de tutela es el llamado a brindar la protección**". (Resaltado y subraya son míos, esto para tenerlo presente cuando me refiera a la demanda laboral ordinaria que se me obligó a incoar)

Con relación al pago de salarios, prestaciones sociales y demás erogaciones laborales, cuando una empresa está intervenida por el estado colombiano (recordemos que la acción constitucional a la cual me refiero en este numeral es contra la Supersociedades y el Agente interventor en un caso similar, captación ilegal de dinero), sentencia T-442/10:

Conviene recordar, que en reiteradas ocasiones la Corte ha manifestado que el incumplimiento del pago salarial no puede justificarse por consideraciones de índole económica, presupuestal o financiera."

De manera diáfana la conclusión del H. Corte Constitucional en la sentencia precitada T-442/10, recuerda y falla:

“ Por último, cabe resaltar, que con el anterior argumento se ha concedido la tutela, incluso cuando las empresas deudoras de los salarios se hayan incursas en procesos de reestructuración bajo la ley 550 de 1999, por cuanto “cuando una persona tiene reconocido su derecho al salario o a la mesada pensional, aspectos no sustanciales al propio reconocimiento, no pueden menoscabar el mínimo vital del interesado, pues, de ser ello así, se pone en situación de indefensión, o de subordinación, según el caso, y resulta procedente que el juez de tutela conceda el amparo buscado”. La Corte consideró que sí procede el amparo del derecho al pago oportuno del salario cuando la entidad demandada se encuentra inmersa en un proceso o trámite de liquidación obligatoria, entre otros; luego, con mayor razón es viable cuando procesos de esta índole no han iniciado aún, por cuanto tan sólo se ha solicitado a la Superintendencia competente la apertura del trámite”

Así las cosas, resulta irrefutable que si procede el amparo vía tutela para ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales cuando esta comprometida la vida dignidad humana y mínimo vital como es el caso que nos ocupa y con mayor razón cuando nos encontramos con dos ciudadanos cercanos a la tercera edad (60 y 55 años), sin ingresos y uno de ellos con discapacidad permanente hecho notorio y dependiente del aquí accionante.

5. Para demostrar y precisar la violación permanente (desde el inicio de la intervención y control, de la empresa Minergéticos S.A. proceso de única instancia 69309 y actual del derecho a la vida digna, mínimo vital y trabajo, me permito recordar con el mayor respeto como en la sentencia T-148 de 2002¹⁰, se identificaron una serie de hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía. **Tales condiciones han sido desarrolladas por la jurisprudencia en varias oportunidades¹¹ y las**

¹⁰ Sentencia T-148 de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

¹¹ Sentencias T-597/93, SU-995/99, T-335/04, T-442/10, T-581A/11, SU-005/12 T157/14, T362/15, T-678/17, T-265/18, T-678/18 ENTRE MUCHAS.

mismas constituyen herramientas fundamentales con las que cuenta el juez de tutela para constatar la afectación del mínimo vital. Estas son: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial.”

Así las cosas; me permito informar y reiterar con el mayor respeto a la H. Corre Suprema de Justicia, ya que hace parte del proceso 69309:

- 5.1. **Que mi esposa por un lamentable accidente padece una discapacidad permanente hecho notorio y depende enteramente del aquí accionante, lo cual agrava si se pudiera aun mas mi dignidad humana, el derecho al mínimo vital.**
 - 5.2. **En razón al préstamo de buena fe de mis ahorros fruto de 30 años de ejercicio profesional como Ingeniero Civil a la empresa Minergéticos (año 2012) encontrada culpable de captación ilegal de dinero (a la fecha tampoco cancelados), aunado al no pago de salarios prestaciones y demás erogaciones laborales, me vi obligado a vender mis activos uno de los cuales me producía una pequeña renta (apartamento), hace varios meses vivimos con mi esposa de ayuda de familiares y amigos, solidaridad menguada hasta casi cero por razones ampliamente conocidas a nivel mundial me refiero la Pandemia que padecemos actualmente.**
 - 5.3. **Son evidentes y notorios los daños irreparables en la salud de mi esposa y el aquí accionante, los episodios depresivos (que incluso me han llevado pensar en quitarme la vida existen pruebas en el proceso 69309 y para lo cual anexare irrefutables pruebas sobrevivientes de mis médicos y psicólogo), problemas de tensión alta, espantosas migrañas, estrés, insomnio, entre otros, consecuencia y agravados por deudas con entidades del sector financiero (incluso mediando procesos ejecutivos, fácil de consultar), familiares y amigos y hasta vecinos y obviamente el no poder garantizarle el derecho a la vida a mi esposa dependiente del aquí accionante, conclusión irrefutable estamos sin el derecho a vida y el mínimo vital con mi esposa, por la flagrante violación del juez de única instancia de ordenar el pago de salarios y demás erogaciones laborales, desconociendo acuerdo conciliatorio patrono-trabajador previo a la intervención y control Estatal y una clara sentencia de la Corte Constitucional la cual falla que si procede el pago oportuno del salarios y demás erogaciones laborales así se encuentre intervenida una empresa bajo el amparo del decreto de excepción 4334 de 2008.**
6. Como si lo tratado anteriormente no fuera relevante para demostrar la violación a derechos a la vida, dignidad humana y mínimo vital, trabajo, del aquí accionante y su esposa, precisado y demostrado de forma irrefutable de cómo me vi forzado a presentar demanda laboral ordinaria y que el estado colombiano desconoció un acuerdo legal patrono-trabajador previo a la intervención y control estatal, lo que demostraré en este numeral, es que la demanda laboral ordinaria (que nunca debí impetrar, ya que había un acuerdo conciliatorio patrono-trabajador y una clara sentencia de la H. Corte Constitucional la cual sentencia que si procede el pago de salarios y demás erogaciones laborales así un empresa este intervenida

bajo el amparo del decreto de excepción 4334 de 2008, solicitud de pago de mis salarios y prestaciones reiterada elevada al Juez de única instancia proceso 60309 sin atención alguna, también se me han violado derechos fundamentales.

Antes de abordar y demostrar de forma irrefutable que el proceso laboral ordinario no es el proceso que ampare el derecho a la vida, dignidad humana mínimo vital, me referiré al proceso 69309, así:

- 6.1. El proceso jurisdiccional DE UNICA INSTANCIA 693039 propiamente se inicia con el AUTO de Intervención 400-018360 de 06 de diciembre de 2016 (Prueba N° 4)
- 6.2. Mediante actuación del auxiliar de justicia, agente especial designado por Supersociedades COMO AGENTE INTERVENTOR, en radicado **2017-01-00750 de fecha 16-01-2017**, se presenta informe de las víctimas recocidas por capitación ilegal, es decir hace más cuarenta y nueve (49) meses.
- 6.3. A su vez, en radicado 2017-01-079128 de fecha 24 de febrero de 2017, es decir hace más de cuarenta y siete (47) meses el agente interventor, presenta un primer inventario de bienes (activos) de los intervenidos, del mismo se puede establecer con meridiana claridad que dichos activos superan varias veces el valor reconocidos a los afectados por captación ilegal.

En este punto resulta pertinente recordar que cita el decreto 4334 de 2008:

ARTÍCULO 10. DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE DINEROS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia de toma de posesión, el Agente Interventor publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se informe sobre la medida de intervención, o por cualquier medio expedito. Así mismo, la Superintendencia de Sociedades fijará en su página web copia de la providencia;

b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;

c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;

d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado;

e) **La interposición de los recursos no suspenderá el pago de las reclamaciones aceptadas, las cuales serán atendidas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia, por conducto de entidades financieras, previo endoso del título de depósito judicial de la Superintendencia de Sociedades a favor del Agente Interventor;**

f) Los recursos de reposición serán resueltos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación, luego de lo cual se atenderán las devoluciones aceptadas dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la decisión y el saldo, si lo hubiere, acrecerá a todos los beneficiarios de la devolución a prorrata de sus derechos;

PARÁGRAFO 1o. Criterios para la devolución.- Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;

b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;

c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor. (resaltado añadido)

Resulta irrefutable que el proceso 69309, no ha cumplido con principios de eficiencia, celeridad, transparencia y economía procesal, violando el debido proceso, son claros los plazos perentorios para cada actuación procesal, el hecho cierto es que más de cinco (5) años de proferidas las primeras actuaciones administrativas y más de CINCUENTA (50) MESES DE INICADA LA INTERVENCION ESTATAL Y NO SOLO NO SE HA DEVUELTO UN PESO A LAS VICTIMAS RECONOCIDAS DESDE EL 16-01-2017, sino que no se ha puesto fin a la intervención con grave afectación a los derechos fundamentales del aquí ACCIONANTE.

- 6.4.** Resulta de la mayor importancia con inmenso respeto presentar a la H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Juez constitucional de primera instancia la posición del Ministerio Público Sujeto procesal de excepción en el proceso 69309, entre muchos oficios del Agente de la Procuraduría, el Respetado Abogado Procurador 4 Judicial II, presento lo que denominare **pruebas sobrevivientes a la tutela precedente citada, prueba documental SOBREVINIENTE N° 1, OF. PDACL 1107¹²DE 26 DE JUNIO 2021, SIGDEA No. 2017-805701, DESTACO LOS SIGIENTES APARTES DE STA PRUEBA SOBREVIVIENTE:**

“El primero, es el reconocimiento de una realidad de a puño: en el presente proceso hay unos más que proporcionales consumos de tiempo en la labor del

¹² DETERMINANTE OFICIO DEL MINISTERIO PUBLICO, **PRUEBA SOBREVINIENTE N° 1** CORRUPCION, INEFICACIA, VIOLACION A LA CORRECTA AADMINISTRACION DE JUSTICIA POR PARTE EL AAUI ACCIONADO.

auxiliar de la justicia frente a múltiples aspectos de interés, que han supuesto y llevado a una copiosa senda de requerimientos por parte del juez del concurso a los que sucede una cíclica concesión de plazos para que, en el fondo, aquél cumpla las obligaciones que la ley le impone frente a los mismos. Y entre tanta nuevo requerimiento pierde entidad y eficacia la orden misma y el poder de autoridad en que se sustenta, se desvanecen los objetivos del proceso y, lo más importante, se extienden las expectativas de los sujetos de interés dentro del mismo, que no dan espera (no más de la ya transcurrida). Los requerimientos van y vienen sin avances significativos e impacto efectivo en el cumplimiento de tan medulares aspectos”

En otro aparte del oficio que nos ocupa del Ministerio Público, se cita:

“Ahora bien, ese estado de cosas debe conducir, consecuentemente, a un siguiente estadio en el que tanto hemos insistido también: que zanjado y despachado el objeto central del proceso, que es la devolución a las víctimas, otros sujetos de interés (incluyendo la empresa misma y sus posibles acreedores) que gravitan alrededor del proceso y que penden de su resolución efectiva, puedan aspirar también a satisfacer sus expectativas jurídicas y patrimoniales en cuanto fueran estas plausibles y justificadas en Derecho, bien fuera porque continué la actividad de la empresa, o ya fuera porque ésta se liquide, alternativas ambas perfectamente posibles y a cuyo implementación no se ha llegado porque presuponen el finiquito de este tan extendido proceso de intervención.”

Respetado Juez Constitucional, claro que la demora como bien lo cita la Procuraduría a todas luces injustificada del proceso 69309 me afecta mi derecho a la vida, amén de la obligación legal del funcionario público el accionado, que hace las veces de Juez de intervención de mi patrono de autorizar el pago de salarios y prestaciones sociales así una empresa este intervenida con soporte en el Decreto legislativo 4334 de 2008, tema que se tratara más adelante.

7. Adentrándonos en el laboral ordinario que le correspondió en reparto al juzgado 35 laboral del circuito de Bogotá, de proceso RADICADO UNICO: 11001310503520170038600.¹³ y en la fecha se encuentra en el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, me permitiere presentar para facilidad las actuaciones procesales principales, ANEXO CONSULTA DEL PROCESO¹⁴ sobreviviente N° 2, así:

- 7.1. El 26 de junio de 2017 (hace más de 38 meses) se radica demanda laboral mediante apoderado judicial en representación del suscrito contra la empresa Minergéticos S.A, correspondiéndole en reparto al Juzgado 35 del Circuito de Bogotá. Radicado. 11001310503520170038600.**
- 7.2. La demanda fue admitida el 20 de septiembre de 2017.**

¹³ Radicado único 11001310503520170038600 Proceso laboral ordinario Demandante: Jairo F. Vargas Cruz, Demandado Minergéticos S.A, en poder del H: tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

¹⁴ Prueba sobreviviente N° 2 actuaciones procesales demanda laboral ordinaria.

- 7.3. El 22 de septiembre de 2017, como demandante se remite la comunicación de Notificación Personal, al domicilio principal de MINERGETICOS S.A. o de notificaciones judiciales Calle 113 No 7-45 Torre B. Oficina 1015 de Bogotá, registrado en el Certificado de la cámara de comercio de MINERGETICOS S.A., se notifica al agente interventor y representante legal, por Interrapidísimo.
- 7.4. La Notificación referida fue **recibida 25 de septiembre de 2017**, tal como fue certificado por la oficina de correos Interrapidísimo y adjuntada al expediente laboral.
- 7.5. Igualmente se efectuó la notificación por aviso, la que fue recibida a satisfacción y así confirmado.
- 7.6. De la misma forma se les envió la notificación personal a los correos electrónicos registrados en certificado de cámara de comercio del agente interventor y registrado en la demanda para notificación del demandado.
- 7.7. El día 20 de octubre de 2017, el Representante legal (agente interventor), de MINERGETICOS S.A., acudió al despacho es decir al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, y radico oficio con el **número del proceso** debidamente firmado, adjuntando dos (02) certificados de cámara de comercio de Minergéticos S.A. lo cual demuestra y prueba con toda certeza, el conocimiento del proceso y la manifestación de **Conducta Concluyente, así establecida por art. 301 Código General del proceso Colombiano (CGP) y jurisprudencia de la Cortes de cierre, por parte del Demandado.**
- 7.8. **Quiere decir lo anterior, que desde el día 20 de octubre de 2017, el agente interventor y representante legal del Demandado MINERGETICOS S.A., conocía del proceso laboral y tenía toda la oportunidad y garantías procesales del debido proceso, para hacerse parte, contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa y contradicción.**
- 7.8.1. **En memorial calendado 22 de noviembre de 2017, radicado en el proceso 69309, el Representante legal de Minergéticos, auxiliar de justicia en informe detallado de gestión a folio 3 cita a la letra: Procesos:**
- **Laboral del Sr. Jairo Fernando Vargas:** Ante el juzgado 35 laboral del circuito de Bogotá cursa demanda (Rad 11001310503520170038600) contra Minergéticos (...)
- Lo cual constituye una nueva prueba irrefutable de la debida mortificación personal por conducta concluyente del Representante legal de la demandada Minergéticos S.A.
- 7.9. No obstante, ser clara la debida notificación personal por conducta concluyente tanto del representante legal de Minergéticos, como del asesor jurídico aprobado por el Estado Colombiano, hoy apoderado el demandado en el proceso laboral, desde el mes de octubre de 2017, el Juez Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante actuación registrada en Estado jurídico de fecha 16 de enero de 2018 (tres meses después de haberse configurado la notificación por conducta concluyente) decreta el emplazamiento de la demandada Minergéticos S.A y procede a designar curador ad-litem., **tres (3) meses después deja sin efecto la designación de curador ad-litem y decreta notificación por conducta concluyente.**
- 7.10. En actuación del Juez Treinta y Cinco laboral de fecha 20 de abril de 2018, si bien se niega el recurso de reposición de mi apoderado, el Juez deja sin efecto el auto donde emplaza y nombra curador ad-litem y su lugar dispone tener por

notificada a la demandada por conducta concluyente y concede un nuevo plazo para que atienda la demanda, seis (6) meses después de probada la debida notificación por conducta concluyente.

- 7.11. Ante la irrefutabilidad de los hechos y pruebas el Juez Laboral en audiencia de fecha 16 de julio de 2018 (nueve meses después de haberse configurado la conducta concluyente), no concede nulidad de lo actuado por supuesta indebida notificación, **claro recurso dilatorio por parte del abogado del demandado presentado tan solo un día hábil antes de la audiencia, violando lo preceptuado en el artículo 79 numeral 5 del CGP y así como lo establecido en la ley 1123 de 2007.**
- 7.12. No satisfecho con la ilegal actuación el abogado de la Intervenida Minergéticos y deudora de mis salarios y demás erogaciones laborales, presenta recurso de apelación el cual es admitido el 27 de julio de 2018 y negado por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en audiencia llevada a cabo el 26 de noviembre de 2018, con Ponencia del H. Mg. Dr. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**, la cual confirma la decisión del Juez 35 Laboral del Circuito, negando el recurso, por no existir ninguna violación al debido proceso y por existir y estar demostrada la notificación por conducta concluyente al agente interventor, con funciones de Representante Legal, que surte los efectos de una notificación personal.
- 7.13. **Aunado a la ya perversa e ilegal dilación del proceso laboral por parte del abogado del demandado en el proceso laboral como está demostrado, procede el 17 de enero de 2019 a incoar acción de tutela contra el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito y la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, solo días antes de la fecha establecida por el Juzgado Treinta y Cinco para reanudar la primera audiencia dentro del proceso laboral.**
- 7.14. En sentencia calendada 05 de febrero de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **NIEGA LA ACCION DE TUTELA**, impetrada por el apoderado de Minergéticos aprobado por el Estado Colombiano, asesor jurídico en el proceso de Intervención e Insolvencia a cargo de Supersociedades.
- 7.15. El fallo de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral fue impugnado por apoderado de Minergéticos, el cual que resolvió la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirmando el fallo de la primera instancia, el 01 de abril de 2019, **Negando la Tutela, reiterando lo ya fallado, respecto de la existencia de la notificación personal realizada por conducta concluyente, que surte los mismos efectos de una notificación personal como bien lo reitera el fallo.**
- 7.16. El Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, programa la continuidad de la audiencia del art. 77 del CPT, para el día 29 de abril de 2019, a las 2.30 pm, la cual efectivamente, se realizó y dentro del saneamiento y la fijación del litigio, el apoderado de la demandada Minergéticos, S.A., **nuevamente, continua con sus maniobras dilatorias, presentando un incidente o alegando una presunta INEFICACIA**, porque él considera que no fue notificado el agente interventor, según el numeral 10 del art. 9° del Decreto 4334 de 2008, el señor Juez laboral, le niega la solicitud de ineficacia, el apoderado presenta recurso de reposición y apelación, procediendo el despacho a confirmar su decisión y a conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo.

- 7.17. El H. Tribunal Superior de Bogotá el día 06 de diciembre de 2019 con ponencia nuevamente del H. Mg. Dr. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**, se abstiene de resolver recurso impetrado por Minergéticos por ilegal y devuelve el expediente al Juez 35 laboral para lo de su cargo.
- 7.18. El día 10 de diciembre de 2019, el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, fija audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código procesal Laboral, para el día 28 de enero de 2020, audiencia en la cual **SE CONDENA A MINERGETICOS AL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y DEMAS EROGACIONES LABORALES DEL SUCRITO**, No obstante lo irrefutable del fallo el Abogado presenta apelación.
- 7.19. Con fecha 03 de febrero del presente hogaño, el Juez de primera instancia remite al Superior Competente para lo de su cargo.
- 7.20. El día 10 de febrero de la presente anualidad el H. Tribunal Superior del Circuito de Bogotá Sala Laboral con ponencia nuevamente del H. Mg. Dr. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA** concede apelación, la cual es notificada por Estado Jurídico de la fecha, sin respuesta por el demandante.
- 7.21. El día 30 de Julio del presente mi apoderado Judicial en este proceso solicita respetuosamente al H. Magistrado ponente H. Mg. Dr. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**, haciendo salvedades del caso, entre otras carga laboral, suspensión de términos por la pandemia, que por favor en razón a que conoce el proceso, que en amparo a mis derechos a la vida, dignidad humana, trabajo y minino vital, resuelva sobre esta apelación.
- 7.22. Nuevamente el día 18 de septiembre de 2020 de forma respetuosamente se solicita impulso procesal.
- 7.23. El día 04 de noviembre de 2020 se solicita nuevamente impulso procesal invocando celeridad en amparo al derecho a al vidas y mínimo vital del demandante y aquí accionante y su esposa que presta discapacidad permanente y del demandante.
- 7.24. El Día 05 de noviembre de 2020 el Despacho ordena presentar alegatos de conclusión por las partes.
- 7.25. El día 19 de noviembre 2020 el aquí accionante por intermedio del abogado recocado en el proceso laboral en término legal presenta los alegatos de conclusión.
- 7.26. De forma totalmente extemporánea (ver prueba N° 12) de forma totalmente extemporánea el demando presenta alegatos de conclusión, en razón que el plazo otorgado por el Despacho vencía el 12 de noviembre de 2020 para la parte demanda.
- 7.27. De forma totalmente ajustada a Derecho el Ministerio Publico conocedor al detalle de los procesos 69309 y laboral y más que esto de la indeseada situación del suscrito y su esposa, por funcionario competente Procurador Judicial II, presenta coadyuvancia¹⁵ a la respetuosa solicitud de impulso procesal presentado por el aquí accionante.
- 7.28. Nuevamente con fecha 21 de mayo de 202, el Ministerio Publico reitera al H. Magistrado ponente demanda laboral ordinaria que nos ocupa impulso procesal, **prueba sobreviviente N° 3 , oficio Of. PDA CL - 276,¹⁶ SIGDEA**

¹⁵ PRUEBA N° 13 SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO DE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE MANDA LABRAL ORDINARIA

¹⁶ **PRUEBA SOBREVINIENTE N° 3, reiteración impulso procesal de la procuraduría demanda laboral ordinaria.**

No.- E-2020-191654, en uno de sus apartes cita el Ministerio Público:

“La Delegada de Asuntos Civiles y Laborales del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 277 y 278 de la Constitución Política y 48 del Decreto 262 de 2000, en ejercicio de la función de intervención judicial en asuntos laborales, con el debido respeto, le reitera nuevamente al Magistrado Ponente del asunto referido, Doctor José William González Zuluaga, la petición No.- 4 que expuso en el citado correo electrónico el Señor Jairo Fernando Vargas Cruz a la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de solicitarle, de considerarlo procedente, impartir celeridad para proferir el fallo que decida el recurso de apelación propuesto en el respectivo proceso ordinario laboral, atendiendo las razones aducidas por el peticionario, relacionadas con la afectación de los derechos fundamentales a la vida tanto del peticionario como la de su esposa que padece de una discapacidad y depende del citado ciudadano, dignidad humana y mínimo vital, ante la espera de la sentencia laboral.

La petición de prelación de fallo es instaurada por esta Delegada de la Procuraduría General de la Nación en defensa de los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asisten al Señor Jairo Fernando Vargas Cruz, y teniendo en cuenta la petición de celeridad de fallo reiterada por parte del peticionario a este Organismo de Control, que aun cuando tiene conocimiento de la respuesta dada por el Despacho del Honorable Magistrado Ponente, a anteriores solicitudes invocadas con el mismo propósito, en el sentido que se proferirá el fallo dentro del turno que le corresponde al citado proceso ordinario laboral, le interesa conocer el avance del mismo.

- 8. Nuevamente llamo la atención del H. Juez Constitucional de instancia sobre la actuación legal de la Defensoría del Pueblo, para lo cual anexo la prueba sobreviniente N° 4, oficio radicado N° 201216005012208291¹⁷ de 2021-06-28, CITA DE FORMA CONTUNDENTE , IRREFUTABLE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO:**

“Una vez evaluado el caso expuesto por el señor VARGAS CRUZ, observa este Despacho que se trata de un asunto de vulneración de derechos fundamentales tales como el derecho a una vida digna, a un mínimo vital y móvil, a la salud, a la seguridad social, derivados del incumplimiento del empleador para pagar los créditos laborales producto de la relación laboral que existió entre el señor VARGAS CRUZ y la empresa MINERGETICOS S.A.”

En aparte de la comunicación que nos ocupa de la defensoria del pueblo se cita:

“Lo anterior, permite evidenciar que, desde hace un poco más de dieciséis (16) meses el expediente se encuentra a cargo del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, correspondiéndole por efectos de reparto su conocimiento al Honorable Magistrado Doctor JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA. Cabe destacar

¹⁷ **PRUEBA SOBREVINIENTE N° 4 : Oficio de la Defensoría del Pueblo Colombia**

que, al observar los reportes registrados en la página de la Rama Judicial, correspondientes al proceso con radicado 11001310503520170038603, han sido varias las solicitudes de impulso procesal y peticiones que se han radicado, no solo por parte del señor VARGAS CRUZ, sino que, también ha intervenido la Personería Municipal de Chía y, hasta el momento no se ha obtenido pronunciamiento alguno de su Despacho como tampoco la fijación de fecha para la realización de la audiencia correspondiente. Por tanto, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO solicita de su Despacho, respetuosamente, se brinde la información pertinente que reclama el demandante, en su condición de ciudadano y, lo más importante, que se proceda a fijar fecha para la realización de la audiencia que establece el Código Procesal del Trabajo, de tal forma que, de una vez por todas se desate la controversia y, por ende, se evite que el paso del tiempo hagan nugatorios los intereses del demandante y ahora usuario de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Corolario de los tratado principalmente en los numerales 7-27, 7-28 y 8 NO ES EL PROCESO LABORAL ORDINARIO EL QUE AMPARE LOS DERECHOS VULNERADOS A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, TRABAJO Y SALUD DEL AQUI ACCCIONANTE Y SU ESPOSA QUE PRESENTA UNA DISCAPACIDAD PERMANTE HECHO NOTORIO.

9. **SI LO ANTERIOR H. JUECES CONSTITUCIONALES DE INSTANCIA, NO SE CONSTITUYEN EN PRUEBAS SOBREVIENTES A UNA TUTELA PREVIA Y QUE POR DEMAS SON IRREFUTABLES PARA ESTABLECER LA VULNERACION AL DERECHO A LA VIDA EN SI MISMO DEL AQUI ACCCIONANTE Y MI ESPOSA, PRESENTARE MAS PRUEBAS SOBREVINIENTES CORRESPONDIENTES A ALGUNAS CERTIFICACIONES MEDICAS DE MI MEDICO TRATANTE DE LA EPS COLSANITAS, PSIQUIATRA Y PSICOLOGO, REITERANDO COMEDIDAMENTE QUE ESTAS PRUEBAS CORRESPONDIENTE A LA HISTORIA CLINICA DE SALUD FISICA Y MENTAL SE LES OTORQUE CARÁCTER DE CONFIDENCIAL EN RESPETO A MI DIGNIDAD HUMANA E INTIMIDAD, ES DECIR QUE SOLO LAS ESTUDIE EL JUEZ CONSTOTUCIONAL DE INSTANCIA PARA LOS FINES LEGALES DE ESTA DEMANDA DE TUTELA Y PARA ESTABLECER EL COMPROMISO DE MI VIDA Y POR ENDE LA VULNERACION A MI DERECHO A LA VIDA.**

- 9.1. **Prueba sobreviniente N° 5, Certificado expedido por profesional de la salud Psicólogo¹⁸ de la EPS Colsanitas, me permito de forma respetuosa presentarle al H. Juez Constitucional un somero antecedente del tema que nos ocupa en este numeral, a raíz de espantosas migrañas, insomnio, colon irritable, taquicardias, tensión alta, etc, todo evaluado por mi médico de la EPS, encuentra procedente este profesional de la salud remitirme con carácter URGENTE a tratamiento Psicológico y Psiquiátrico, estos profesionales de la salud de forma irrefutable llevan a conclusiones fáciles de colegir de las certificaciones adjuntas y la parte de mi historia clínica que adjunto como pruebas sobrevinientes: (i) El detonante de mi condición física y mental actual es la crisis económica, (ii) antes de la crisis económica hoy generada por el aquí ACCCIONADO el aquí ACCCIONANTE GOZABA DE BUENA SALUS TANTO FISICA, COMO MENTAL ASI SE ESTBLECE EN MI HISTORIA CLINICA.**

¹⁸ PRUEBA SOBREVINIENTE N° 5, CERTIFICADO DE PSICOLOGO DE EPS COLSANITAS.

9.2. Prueba sobreviniente N° 6, parte de mi historia clínica y certificación expedida por mi Psiquiatra¹⁹ de la EPS., DENOTA CLARAMENTE MI COMPROMISO A LA PROPIA VIDA.

10. Resulta también relevante informar al Juez Constitucional de instancia que tanto el Presidente de la H. Corte Suprema de Justicia, como la H. Consejera Presidente de H. Consejo de estado ante la gravedad de mi salud remitieron sendos oficios a varias entidades y entes estatales y a la Secretaria de salud a la línea de atención 106 la cual atendió diligentemente mi clamor de auxilio.

11. Resulta irrefutable que el aquí ACCIONANTE y mi esposa que presenta una discapacidad permanente hecho notorio y depende del suscrito no contamos con vida digna, mi mínimo vital, precedente resulta entonces reiterar lo que en muchas ocasiones a establecido la H. Corte Constitucional, sentencia T-1073/05 (entre muchas):

“ Como reiteradamente lo ha manifestado esta Corte a través de su jurisprudencia²⁰ la regla general es que la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el efectivo pago de acreencias laborales, excepción hecha de aquellas situaciones en las que esté demostrado que por la falta de pago de tales obligaciones laborales se vulneren los derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital y dignidad humana de quienes reclaman su pago.

Así mismo, la Corte ha considerado que cuando el pago de salarios se suspende de manera indefinida se presume la violación del mínimo vital del trabajador y de su familia.²¹ En relación con este último concepto, se debe señalar que el mínimo vital corresponde a *“los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano.”*

Esta Corporación en su jurisprudencia ha considerado que para acreditar la vulneración del mínimo vital, deben confluir los elementos que confirmarán la afectación en cuestión, así:

(i) que el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado, o que habiendo otros ingresos adicionales sean insuficientes para asumir las necesidades básicas, y

(ii) que la falta de pago de la prestación cause un grave desequilibrio económico y emocional al afectado, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave.²²

3.2. En toda relación laboral se generan obligaciones recíprocas para el patrono y para el empleado, pues mientras éste se compromete a poner su capacidad laboral y su esfuerzo físico en favor de la empresa, el primero tiene el deber de retribuirle económicamente por su labor. En ese orden, el salario es la contraprestación que recibe el trabajador por

¹⁹ **PRUEBA SOBREVINIENTE N° 6, CERTIFICACION DE MI PSIQUIATRA, DENOTA MI COMPROMISO DEL PROPIO DERECHO A LA VIDA.**

²⁰ Ver las sentencias T-049 de 2003, T-1097 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-175 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-601 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería, entre otras.

²¹ Sentencias T-308 de 1999 y T-387 de 1999.

²² Ver Sentencia T-027 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

la labor desempeñada y como tal éste tiene el derecho a recibir su remuneración de manera cumplida y oportuna²³

El derecho al pago oportuno del salario es, como lo ha afirmado la Corte, un derecho fundamental que, como tal, merece protección a través del mecanismo de la tutela. Además, el salario, en tanto retribución a una labor realizada, está directamente en relación con el derecho fundamental a la subsistencia, el cual fue reconocido por la Corte Constitucional²⁴ como elemento sustancial de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. Entendiendo que el derecho a la subsistencia no se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de simple subsistencia biológica de la persona, habrá de entenderse que tal derecho comporta igualmente el ejercicio y la realización de los valores y propósitos de vida individual, razón por la cual su falta compromete las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.²⁵

En la sentencia SU-995 de 1999, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz se afirmó lo siguiente:

“... La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social. Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.”

VII. CONCLUSIONES

1. La primera y relevante conclusión es que el suscrito y su esposa la cual presenta una discapacidad permanente hecho notorio y depende del aquí accionante NO contamos con trabajo, ingresos, vivimos literal de la caridad humana, en consecuencia, tenemos afeitado el derecho a la vida, dignidad humana y mínimo vital, **todo demostrado con pruebas irrefutables y sobrevinientes que hacen parte de la presente acción constitucional de tutela.**
2. Plenamente establecido en el ordenamiento jurídico que así este una empresa intervenida bajo el decreto de excepción 4334 de 2008 si procede el pago oportuno de salarios y demás erogaciones laborales, más aún cuando se demuestra vulneración a la dignidad humana y mínimo vital como está suficientemente probado en esta acción constitucional.
3. Es concluyente que existe un acuerdo conciliatorio previo a la intervención y control estatal de la empresa Minergéticos con el aquí accionante, por lo cual resulta irrefutable el vínculo laboral.

²³ Sentencia T-081 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, reiterada en sentencia T- 051 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño

²⁴ Sentencia SU-995 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁵ Sentencia T-192 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.

4. **Es irrefutable que la Superintendencia de Sociedades y el representante Legal un agente especial del estado colombiano conocieron del acuerdo conciliatorio patrono-trabajador desde el inicio de la intervención y control estatal, que en reiteradas ocasiones no solo puse en conocimiento el acuerdo conciliatorio patrono –trabajador, sino que solicite respetuosamente el pago para evitar más daños en la salud, dignidad humana del aquí accionante y su esposa dependiente total y absoluta del suscrito que presenta una discapacidad permanente hecho notorio y para que no se generara mi ruina económica.**
5. **Que existe un fallo laboral proferido por un Juez laboral del circuito de Bogotá a favor del aquí accionante, fallo de primera instancia, donde el Juez avala en su totalidad el acuerdo conciliatorio patrono – trabajador.**
6. **Que si bien el Juez natural hoy en día es el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala laboral la demora generada por la congestión judicial, las maniobras dilatorias y los recursos del demandado hacen que no se cumpla con el sagrado deber ya acordado con el patrono del pago de salarios y prestaciones sociales de forma oportuna como lo ordena la ley, afectando el propio derecho a la vida, dignidad humana y mínimo vital del aquí accionante y su esposa que presenta una discapacidad permanente hecho notorio, amparos solicitados reforzados de protección inmediata.**
7. **Que si bien el proceso en que esta incurso el patrono, directivos y accionistas N° 69309 a cargo de la Superintendencia de Sociedades, con representación legal de un auxiliar de la justicia de la empresa Minergéticos S.A, la accionada regido principalmente por el decreto legislativo 4334 de 2008 y la ley 1116 de 2006 entre otras normas legales, que debe ser expedito, eficiente, eficaz y austero no lo ha sido lo que trae como consecuencia la violación a mi derecho a la vida y la de mi esposa que presenta discapacidad peramente hecho notorio y depende del suscrito.**
8. **Concluyente en SENTENCIA DE IMPUGNACION PROFERIDA POR LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL, H. M.P DR. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, STP10569-2020 Radicación N° 11284 9 Acta 222., Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), para el mismo proceso de única instancia 69309, la H. SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LE RECUERDA A SUPERSOCIEDADES:**
 - ii) Vulneración de los derechos del accionante en el proceso de intervención.

El Decreto Legislativo 4334 de 2008, faculta al Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Sociedades, para intervenir de manera inmediata en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en actividades de captación sin la debida autorización estatal (art. 1 ibídem).

Lo expuesto, mediante un procedimiento cautelar que permite suspender de manera inmediata dichas operaciones y devolver los recursos obtenidos (art. 2 ibídem). Para lo cual se aplican medidas como: la toma de posesión para devolver, de las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas; la revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos celebrados con antelación a la toma de posesión; la devolución de bienes de terceros no vinculados a la actividad no autorizada; la suspensión de

actividades en cuestión; y la disolución y liquidación judicial de la persona jurídica, entre otras (art. 7 ibídem).

De otra parte, el procedimiento de intervención debe procurar la realización de las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los afectados, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2009, que examinó la constitucionalidad del citado decreto, donde expuso:

El artículo 7° del Decreto 4334 de 2008, regula las medidas que puede aplicar la Superintendencia de Sociedades en desarrollo de la intervención administrativa, que resultan idóneas para la consecución de los fines previstos con la emergencia social declarada en el Decreto 4333 de 2008 y en el Decreto 4334 del mismo año, toda vez que hacen posible la intervención de la Superintendencia de Sociedades en las actividades y negocios a que se refiere el artículo 5° de esta última preceptiva, permitiendo además que ese órgano de inspección, control y vigilancia pueda cumplir con los propósitos generales trazados en dicha disposición, de suspender inmediatamente esas operaciones no autorizadas y poner en marcha un procedimiento cautelar que asegure la pronta devolución de los recursos obtenidos en desarrollo de las mismas. Sin embargo, en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso, con las garantías que le son inherentes, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso; (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades. Resaltado añadido)

En consecuencia, aunque el descrito se trata de un diligenciamiento diseñado para imprimir celeridad a las actuaciones que adelanta la Superintendencia de Sociedades, esto de ninguna manera supone la conculcación de los derechos fundamentales de los afectados con las medidas, pues los mismos deben garantizarse en toda la actuación, conforme a sus características.

Así las cosas; nadie puede desconocer mi condición de **afectado** por la empresa Minergéticos sus directivos y accionistas intervenidos y no pueden más claros los mandatos tanto de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-145 de 2009, como los de la H. Corte Suprema de Justicia Sala en su Sala de Casación Penal, sentencia de impugnación STP10569-2020 en la cual este H. Cuerpo Colegido **CONFIRMO EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DONDE EL TRIBUNAL SUPERIOR AMPARO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL ACCIONANTE.**

9. Suficientemente demostrado el vínculo laboral de la empresa intervenida y bajo control desde el 2016 por parte del estado colombiano de Minergéticos S.A. con el aquí accionante, que el proceso de intervención para devolver dineros de captación ilegal 69309 no se le avizora terminación, que existe suficiencia de activos para reconocerle a las víctimas, pero también que el proceso laboral ordinario no es el que garantice los derechos reforzados humanos y fundamentales a la vida dignidad, humana y mínimo vital por lo cual es procedente que sea un Juez Constitucional el que ordene en estricto

cumplimiento por el imperio de la ley el pago de salarios y demás erogaciones laborales del aquí accionante y su esposa que presenta discapacidad permanente hecho notorio y depende del suscrito.

10. Concluyente no puede seguirse afectando de forma indefinida el propio derecho a la vida, la dignidad humana y mínimo vital del aquí accionante y su esposa que presenta discapacidad permanente y dependiente del suscrito, bien por la demora a todas luces injustificada de terminar un proceso de intervención y control estatal del patrono, sus accionistas y directivos responsables del pago de salarios y demás erogaciones laborales o por la demora bien justificada del juez natural por la congestión judicial, pero para el caso concreto que nos ocupa de una demanda laboral que jamás debí impetrar por la existencia de un reconocimiento laboral realizado en conciliación con pleno cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano previo a la intervención y control estatal puesto en conocimiento del accionado desde el año 2016.
11. No puede seguirse permitiendo que so pretexto ilegal de que por una intervención judicial mediante el decreto de excepción 4334 de 2008, no se paguen salarios y demás erogaciones de trabajadores de una empresa intervenida Y BAJO CONTROL ESTATAL DE COLOMBIA (Minergéticos SA) , privilegiando deshonestos accionistas y directivos, algunos delincuentes encontrados culpables del delito penal de captación ilegal de dinero, algunos de los cuales pertenecen al favorecido estrato seis(6) colombiano, que siguen gozando de privilegios sociales, pertenecientes a exclusivos clubes como el Nogal, el Racho en la ciudad de Bogotá y en Medellín, sus fincas y lujosas casas de recreo (soporto esta afirmación en el inventario valorado de activos del proceso 69309) , más aun cuando las víctimas reconocidas de captación ilegal no se verán afectadas de modo alguno con el cumplimiento legal y oportuno en el pago como lo ordena la ley y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, de salarios y prestaciones sociales en consideración a la suficiencia de activos, todo en detrimento del derecho a la dignidad humana y mínimo vital del aquí accionante y su esposa que presenta una discapacidad permanente hecho notorio y depende del aquí demandante.

VIII. PRUEBAS

1. De la manera más respetuosa solicito de forma especial se tenga como medios probatorios los expedientes 69309 digitalizado y en poder de la Superintendencia de Sociedades y el expediente 11001310503520170038600 demanda laboral ordinaria en poder del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, DE IGUAL FORMA REITERO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN A LA HISTORIA CLINICA SE LES DEBE OTORGAR EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL Y SOLO DEBEN SER CONOCIDAS Y ESTUDIADAS POR LOS H. JUECES CONSTITUCIONALES DE INSTANCIA, LO ANTERIOR EN RESPETO POR MI INTIMIDAD Y DIGNIDAD HUMANA YA MUY MALTRECHA, PERO MEREZCO UN POCO DE DIGNIDAD ASI SEA EN LA ANTESALA A MI MUERTE.

No obstante lo anterior, arrimo las siguientes pruebas sobrevinientes a una tutela previa, que no dudo el H. Juez Constitucional las estudiara a la luz de la sana crítica:

- 1.1. Prueba documental sobreviniente N° 1, OF. PDA CL 1107 DE 26 DE JUNIO 2021, SIGDEA No. 2017-805701.
- 1.2. Prueba documental sobreviniente N° 2 actuaciones procesales demanda laboral ordinaria radicado único 11001310503520170038603.
- 1.3. Prueba documental sobreviniente N° 3, reiteración impulso procesal de la Procuraduría demanda laboral ordinaria.
- 1.4. Prueba documental sobreviniente N° 4 : oficio de la Defensoría del Pueblo Colombia
- 1.5. Prueba documental sobreviniente N° 5, certificado de Psicólogo de EPS Colsanitas (confidencial)
- 1.6. Prueba documental sobreviniente N° 6, certificación de mi Psiquiatra EPS Colsanitas, denota mi compromiso del propio derecho a la vida (confidencial)

IX. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Honorables Magistrados Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, respetuosamente solicito declarar procedente la presente demanda de tutela, en razón a que es el único mecanismo que dispongo para la protección de mis derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital, trabajo, todos reforzados y protegidos tanto por legislación tanto interna como externa tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, derechos fundamentales de amparo inmediato, vulnerados por flagrante inobservancia constitucional, siendo DELEGATURA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEADES, EL JUEZ DE INTERVENCION, cuyas decisiones son de única instancia y encontrándome en situación de abierta inferioridad y subordinación jurídica con respecto a LA ACCIONADA.

Reitero, me veo en la imperiosa necesidad de promover esta acción de tutela como único mecanismo de Defensa Judicial para la protección de mis Derechos Violados a la vida, dignidad humana, mínimo vital, trabajo, salud, viviemds digna, amparos solicitados los cuales son de aplicación y protección inmediata, ya que agote todos los mecanismos en sede jurisdiccional de única instancia, como se probó en los hechos, sin que obtuviera ninguna respuesta acorde con la situación planteada.

X. SUPPLICAS

1. De la manera más respetuosa y comedida suplico al H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral como Juez Constitucional competente, ampare los derechos del aquí ACCIONANTE Y SU ESPOSA, a la vida, dignidad humana, mínimo vital, trabajo Y LOS DEMAS QUE EL H. JUEZ CONSIDERE VULNERADOS.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Juez de Intervención Delegado para Procesos de Insolvencia de Supersociedades el aquí accionado y/o al Auxiliar de la justicia que hace las veces de representante Legal de la empresa Minergéticos SA, que dentro del plazo de 48 horas, ordene y cancele los salarios y demás erogaciones laborales del suscrito.

CONSIDERO CON AL MAYOR RESPETO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL REITERAR E INFORMAR COMO LO CITAN MIS MEDICOS Y PSICOLOGO TRATANTES, CADA DIA QUE PASE LOS DAÑOS EN MI SALUD SERAN IRREMEDIABLES, MI COMPROMISO EN MI DERECHO A LA VIDA ES CRITICO, ASI QUE ESTA EN SUS MANOS H. MAGISTRADOS

NO SOLO SALVAR MI VIDA, SINO LA DE MI ESPOSA QUE PRESENTA UN DISCAPACIDAD PERMANENTE HECHO NOTORIO, PARA LO CUAL SOLO CLAMO RESPETO POR LA CONSTITUCION Y LA LEY.

XI. NOTIFICACIONES

El ACCIONADO Delegatura de Procesos de Insolvencia de Supersociedades las recibirá en la **AVENIDA EL DORADO No. 51-80, el medio más expedito es el correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co**

El Auxiliar de la Justicia que hace las veces de representante legal de Minergéticos SA correo, **lfcampo_vidal@hotmail.com**

El suscrito, **el medio más expedito para recibir notificaciones es el correo electrónico jfervargascr@gmail.com y hoy legalmente aceptado por la pandemia.**

De los Honorables Magistrados,

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Vargas Cruz', with a large, stylized initial 'J'.

**JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ
C.C. 19.471.775 DE BOGOTA.**



Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.

Honorable Magistrado.

DR: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

SALA LABORAL – Despacho Dieciséis.

Correo electrónico: des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida La Esperanza Calle 24 A No. 53 - 28.

Bogotá D.C.

Asunto: GESTIÓN DIRECTA URGENTE Y PREFERENTE Radicado Orfeo No.
20216005012208291 **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ** – GD JBA DP (Al contestar
favor cite el No. de Orfeo).

Respetado Doctor Gonzalez.

De manera atenta me permito informar a su Despacho que el ciudadano **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.471.775, se ha presentado a esta Institución, **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, quien nos ha indicado su estado de vulnerabilidad por la situación económica que se le está presentando, en razón a situaciones de carácter laboral y, de igual forma, en el tema de préstamos de dineros a empresa privada.

Una vez evaluado el caso expuesto por el señor **VARGAS CRUZ**, observa este Despacho que se trata de un asunto de vulneración de derechos fundamentales tales como el derecho a una vida digna, a un mínimo vital y móvil, a la salud, a la seguridad social, derivados del incumplimiento del empleador para pagar los créditos laborales producto de la relación laboral que existió entre el señor **VARGAS CRUZ** y la empresa **MINERGETICOS S.A.**

Como consecuencia de la negativa del empleador para cumplir con su obligación legal, el señor **VARGAS CRUZ** debió acudir ante la jurisdicción laboral para reclamar sus derechos y, desde luego, lo hizo con la convicción de obtener una oportuna y eficaz impartición de justicia.

Fue así como, el día 20 de septiembre de 2017, la demanda se admitió por parte del **Juzgado Treinta y cinco Laboral del Circuito de Bogotá**, correspondiéndole el **radicado 2017 – 00386**. A partir de ese momento se presentaron una serie de dilaciones y actuaciones de la parte demandada, tendientes a obstaculizar el normal desarrollo del proceso, según lo manifestado por el usuario, señor **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ**.



Dos años y medio después del inicio del proceso, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual se realizó el día 28 de enero de 2020. El Despacho condenó a la demandada.

La parte demandada presentó **recurso de apelación** frente al fallo proferido por el A Quo y, actuando en derecho, el Despacho lo concedió. Por tanto, el proceso junto con su expediente pasó al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA LABORAL** y por reparto le correspondió al Despacho del Honorable Magistrado **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**.

De acuerdo con lo reportado en la página de la Rama Judicial, el día 03 de febrero de 2020, el expediente es remitido al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, mediante el Oficio 70 de ese Despacho Judicial.

Lo anterior, permite evidenciar que, desde hace un poco más de dieciséis (16) meses el expediente se encuentra a cargo del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, correspondiéndole por efectos de reparto su conocimiento al Honorable Magistrado **Doctor JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**.

Cabe destacar que, al observar los reportes registrados en la página de la Rama Judicial, correspondientes al proceso con radicado **11001310503520170038603**, han sido varias las solicitudes de impulso procesal y peticiones que se han radicado, no solo por parte del señor **VARGAS CRUZ**, sino que, también ha intervenido la Personería Municipal de Chía y, hasta el momento no se ha obtenido pronunciamiento alguno de su Despacho como tampoco la fijación de fecha para la realización de la audiencia correspondiente.

Por tanto, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** solicita de su Despacho, respetuosamente, se brinde la información pertinente que reclama el demandante, en su condición de ciudadano y, lo más importante, que se proceda a fijar fecha para la realización de la audiencia que establece el Código Procesal del Trabajo, de tal forma que, de una vez por todas se desate la controversia y, por ende, se evite que el paso del tiempo hagan nugatorios los intereses del demandante y ahora usuario de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

No sobra hacer referencia a la situación particular que afronta el señor **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ** quien, durante muchos años de su vida laboral y vinculado a diferentes entidades del Estado, en calidad de Ingeniero Civil, logró obtener recursos económicos que le permitieron invertir en bienes inmuebles, vehículo y en ganadería. Desafortunadamente, al estar vinculado con la empresa **MINERGETICOS S.A.** y por las relaciones sociales y de trabajo con algunos de los directivos de esa empresa, fue engañado y mediante argucias, según lo manifiesta el usuario, les prestó una suma de dinero (\$350.000.000) que nunca se la pagaron y que, por el contrario, le obligó a vender su apartamento, su vehículo y cabezas de ganado para reunir lo del préstamo.

Sumado a lo anterior y para tornar más gravosa la situación del señor **VARGAS**

CRUZ, en el año 2016, la empresa **MINERGETICOS S.A.** es intervenida por la Superintendencia de Sociedades, según Auto 400 – 018360 del día 06 de diciembre de 2016, lo que afectó el tema de la obligación de esa empresa para con el señor **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ**.

En la actualidad el señor **VARGAS CRUZ** y su esposa padecen serios quebrantos de salud, entre los que se destaca el tema psiquiátrico y psicológico, amén de otras patologías que padecen.

“Artículo 23. Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación”.

En ejercicio de nuestra facultad contenida en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 24 de 1992, solicitamos que en un término **máximo de cinco (5) días** nos informe de las decisiones adoptadas para atender estas diligencias y como consecuencia esperamos su respuesta en la carrera 9 No. 16-21, y al ciudadano **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ** se le debe notificar personalmente y/o por escrito en la CALLE 19 No. 15 – 31, Casa 30, Chía, Cundinamarca y/o comunicarse con él a través del correo electrónico: jfervargascr@gmail.com teléfono celular 3115974880.

“OBLIGATORIEDAD DE COLABORACIÓN.

Deber de informar: ARTÍCULO 15. Todas las autoridades públicas, así como los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, deberán suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones del Defensor, sin que les sea posible oponer reserva alguna, salvo los casos que la Constitución lo disponga. La información deberá ser suministrada en un plazo máximo de cinco días.

Deber de auxilio: ARTÍCULO 16. Todas las autoridades públicas y todos los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público están obligadas, en el ejercicio de sus funciones, a auxiliar de manera activa e inmediata, con ayuda técnica, logística, funcional o de personal, a la Defensoría del Pueblo.

En las visitas a entidades o autoridades públicas o a los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, el Defensor tendrá pleno

acceso a la información, recibirá asistencia técnica para la comprensión de asuntos especializados, podrá solicitar las explicaciones que sean del caso y citar a cualquier persona para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de indagación.

Negativa de funcionarios a informar: ARTÍCULO 17. La negativa o negligencia de un funcionario o servidor público que impida o dificulte el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo constituirá causal de mala conducta, que será sancionada con la destitución del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La negativa o negligencia del particular a quien se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público será comunicada por el Defensor a la entidad encargada de la asignación o adjudicación y será incluida en el informe anual al Congreso, así como en el que se rinda periódicamente a la opinión pública”.

Cordialmente,



FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ
RESPONSABLE CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO

Copia:N/A

Anexo:28 FOLIOS

Tramitado y proyectado por: Jose Bayardo revalo- Defensor Público

Revisado para firma por: Fernando López Rodríguez, Profesional Especializado Responsable del Centro de Atención al Ciudadano

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Bogotá D.C., 21 de Mayo de 2021

Of. PDACL - 276

SIGDEA No.- E-2020-191654

Al contestar favor citar esta referencia.

Doctor

JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Carrera 24 A No.- 53-28 Av La Esperanza

Bogotá D.C.

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acompañamiento a la Solicitud de Impulso Procesal formulada por el Señor Jairo Fernando Vargas Cruz a la Procuraduría General de la Nación, dirigida al proceso ordinario laboral No.- 11001310503520170038603 que cursa en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Respetado Señor Magistrado:

Con toda atención le informo que la Delegada de Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación, ha recibido el asunto de la referencia mediante correo electrónico suscrito por el señor Jairo Fernando Vargas Cruz, en el que manifiesta lo siguiente: *"(...) Respetadas Señoras y Señores: Inició este corto pero sentido mensaje con la siguiente frase de mi autoría: "Hasta la corrupción debe tener un límite en Colombia mi patria". Durante más de 4 años he denunciado y demostrado ante autoridades competentes actos reiterados de corrupción en el proceso 69309 a cargo de la supersociedades colombia, al efecto estoy terminando un nuevo documento muy claro con prueba que demuestra la corrupción punto a punto proceso 69309 y él porqué afirmo que al menos tres sujetos fueron excluidos ilegalmente como responsables de captación ilegal de dinero y el compromiso que atenta contra la de la vida de mi esposa mujer que presenta una discapacidad permanente hecho notorio, claramente estamos ante un delito de lesa humanidad, reiteró corrupción y violación que también atenta mi vida y dignidad humana y*



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

quienes denunciare y demostraré nuevamente quienes son responsables directos o por omisión de forma indirecta. Hasta la corrupción debe tener un límite insisto, mi patria Colombiana para la cual trabajé por más de 30 años como ingeniero civil en las regiones más apartadas hoy está sumida en un paro social, el cual de fondo busca equidad, dignidad humana, derecho al mínimo vital, misma súplica que es lo que busca este mensaje y la comunicación que radicare ante autoridades competentes de Colombia y ante la CIDH. Unas de las razones de este corte mensaje son: 1 – que nos ayuden a salvar dos vidas humanas 2- que la autoridades competentes de Colombia actúen conforme a lo instituido constitucional y legalmente con esas actuaciones legales se pueden salvar dos vidas humanas 3 – que la H. Corte constitucional revise la tutela radicado único 11001-2203000-2021-00425-00, que aún está en la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, tutela que describe como estamos ante una violación al derecho a la vida del suscrito y mi esposa que padece una discapacidad permanente hecho notorio y depende del suscrito, lo que se constituye en un verdadero delito de lesa humanidad el no amparar el derecho a la vida y dignidad humana, de dos seres humanos 4 - reitero mi súplica (petición) que tanto el Ministerio Público colombiano (que ya lo hizo sin atención del juez competente), solicite impulso procesal del proceso laboral ordinario en el cual en fallo de primera instancia ya fue condenado el intervenido principal del proceso 69309 citado, hoy responsabilidad del tribunal superior de Bogotá, Sala Laboral, 5 – Que privilegiando el interés general sobre el particular se termine la intervención estatal proceso 69309 (petición reiterada del ministerio público de Colombia el cual por agente especial Procurado 4 Judicial II ya expresó en documento público oficial que este proceso que debía haberse terminado hace mucho tiempo literal, y se llame a liquidación judicial como medida de intervención, lo cual lograra que el estado colombiano se haga parte y recupere cientos de millones de dinero de todos los colombianos de impuestos que debieron entrar en las arcas estatales de Colombia hace muchos meses, dinero que en la situación actual sí que le hacen falta al erario público para las sentidas necesidades sociales que el pueblo colombiano reclama, petición de llamado a liquidación judicial que espero acompañe Procuraduría, Contraloría, la propia fiscalía y la defensoría del Pueblo colombiana. Señores CIDH les extiendo de forma respetuosa mi súplica que por favor atiendan mi denuncia que solo busca salvar de dos vidas de dos colombianos, uno de ellos mi esposa que presenta discapacidad permanente hecho notorio y depende del suscrito. Nuestras súplicas de justicia que logran salvar dos vidas de seres humanos, en estado de



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

indefensión y sin derecho a la dignidad humana seguirán hora tras hora puestas en conocimiento en redes sociales de forma respetuosa es un derecho constitucional y legal que nos asiste, bien hasta lograr justicia o hasta que lamentablemente fallecemos con mi esposa clamando justicia, presento solo algunas de estas súplicas en redes sociales como mero ejemplo para que se establezca el respeto de mis mensajes y nuestro clamor del derecho a la vida (...)"

La Delegada de Asuntos Civiles y Laborales del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 277 y 278 de la Constitución Política y 48 del Decreto 262 de 2000, en ejercicio de la función de intervención judicial en asuntos laborales, con el debido respeto, le reitera nuevamente al Magistrado Ponente del asunto referido, Doctor José William González Zuluaga, la petición No.- 4 que expuso en el citado correo electrónico el Señor Jairo Fernando Vargas Cruz a la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de solicitarle, de considerarlo procedente, impartir celeridad para proferir el fallo que decida el recurso de apelación propuesto en el respectivo proceso ordinario laboral, atendiendo las razones aducidas por el peticionario, relacionadas con la afectación de los derechos fundamentales a la vida tanto del peticionario como la de su esposa que padece de una discapacidad y depende del citado ciudadano, dignidad humana y mínimo vital, ante la espera de la sentencia laboral.

La petición de prelación de fallo es instaurada por esta Delegada de la Procuraduría General de la Nación en defensa de los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asisten al Señor Jairo Fernando Vargas Cruz, y teniendo en cuenta la petición de celeridad de fallo reiterada por parte del peticionario a este Organismo de Control, que aun cuando tiene conocimiento de la respuesta dada por el Despacho del Honorable Magistrado Ponente, a anteriores solicitudes invocadas con el mismo propósito, en el sentido que se proferirá el fallo dentro del turno que le corresponde al citado proceso ordinario laboral, le interesa conocer el avance del mismo.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

LAURA MARGARITA MANOTAS GONZÁLEZ

Procuradora 22 Judicial II Asuntos Laborales.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES



Fecha de Consulta : Jueves, 01 de Julio de 2021 - 09:36:22 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310503520170038603

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Laboral	JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación Sentencia	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ	- MINERGETICOS S.A

Contenido de Radicación

Contenido
01// ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA ORALIDAD

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Jun 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 1 FOLIO DE JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ - MANIFESTACION Y ANEXO -// SE PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			08 Jun 2021
21 May 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 7 FOLIOS DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIA - TRASLADO DE PETICION -// SE PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			21 May 2021
18 May 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 7 FOLIO DE JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ - MANIFESTACION Y ANEXOS -// SE PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			18 May 2021
05 May 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 1 FOLIO DE JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ - IMPULSO PROCESAL -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			05 May 2021
22 Feb 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 7 FOLIOS DE LA DRA. LAURA MARGARITA MANOTAS GONZÁLEZ - SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL -// SE PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA L APODERADO (A) PARTE DEMANDADA PODER - ESCRITURA PUBLICA - DOCUMENTOS DE IDENTIDAD - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			22 Feb 2021
19 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 4 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			20 Nov 2020
05 Nov 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/11/2020 A LAS 10:37:02.	09 Nov 2020	09 Nov 2020	06 Nov 2020
05 Nov 2020	AUTO QUE ORDENA TRASLADO	CORRE TRASLADO A LAS PARTES, ESTADO 163 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020. DAIRO			06 Nov 2020
04 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 17 FOLIOS DE LA PARTE ACCIONANTE - MANIFESTACION DE IMPULSO PROCESAL -// SE PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			04 Nov 2020
18 Sep 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 17 FOLIOS DE LA PARTE DEMANDANTE - MANIFESTACION -// SE PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			21 Sep 2020
30 Jul 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 2 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - SOLICITUD -// SE PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			31 Jul 2020
11 Mar 2020	AL DESPACHO	YDR.*			11 Mar 2020
03 Mar 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/03/2020 A LAS 13:46:58.	05 Mar 2020	05 Mar 2020	04 Mar 2020

03 Mar 2020	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	EXPIDANSE LAS COPIAS SOLICITADAS DEJANDO LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS, ESTADO 39 DEL 5 DE MARZO 2020. DAIRO			04 Mar 2020
24 Feb 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL DE APODERADO DEL DEMANDANTE // 1FOLIO// PASA AL DESPACHO// MERLY.			24 Feb 2020
24 Feb 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE OFICIO NO. 00177 DEL JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ //5 FOLIOS// PASA AL DESPACHO// MERLY.			24 Feb 2020
24 Feb 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE OFICIO DEL JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ // 2FOLIOS// PASA AL DESPACHO// MERLY.			24 Feb 2020
18 Feb 2020	AL DESPACHO	DICM			18 Feb 2020
12 Feb 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE . 8FOLIOS// PASA AL DESPACHO// MERLY.			12 Feb 2020
10 Feb 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2020 A LAS 16:27:54.	12 Feb 2020	12 Feb 2020	11 Feb 2020
10 Feb 2020	AUTO QUE ADMITE RECURSO	ADMITE APELACION, ESTADO 23 DEL 12 DE FEBRERO 2020. DAIRO			11 Feb 2020
07 Feb 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				07 Feb 2020
06 Feb 2020	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 06/02/2020 A LAS 12:36:16	06 Feb 2020	06 Feb 2020	06 Feb 2020
06 Feb 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/02/2020 A LAS 10:07:45	06 Feb 2020	06 Feb 2020	06 Feb 2020



Bogotá D.C. 26 de junio de 2021
OF. PDA CL 1107

SIGDEA No. 2017- 805701 Al contestar favor citar esta referencia.

Doctora
DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial
Superintendente Delegada para Procesos de Insolvencia
Superintendencia de Sociedades
Avenida El Dorado 51-80
Ciudad

INTERVENCIÓN- MINERGÉTICOS S.A.
Expediente: 69309

JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, actuando en mi calidad de Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles, en ejercicio de la función contemplada en el artículo 277-7 de la Constitución Política, conforme a la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, y la Resolución 017 de 2000 de la Procuraduría General de la Nación, elevo una nueva solicitud, en el sentido que adelante indicaré, y a propósito de la expedición de los autos 2021-01-412054 y, en particular el 2021-01-410285, ambos del 18 de junio de 2021.

Del auto 2021-01-410285, y por cuanto él refleja, resume y condensa una buena parte de las situaciones que, ya a modo de histórico epistolario, han ocupado el quehacer de distintos concernidos y sujetos del proceso, entre ellos la Procuraduría General de la Nación, reparamos en los siguientes contenidos y conclusiones:

El primero, es el reconocimiento de una realidad de a puño: en el presente proceso hay unos más que proporcionales consumos de tiempo en la labor del auxiliar de la justicia frente a múltiples aspectos de interés, que han supuesto y llevado a una copiosa senda de requerimientos por parte del juez del concurso a los que sucede una cíclica concesión de plazos para que, en el fondo, aquél cumpla las obligaciones que la ley le impone frente a los mismos. Y entre tanta nuevo requerimiento pierde entidad y eficacia la orden misma y el poder de autoridad en que se sustenta, se desvanecen los objetivos del proceso y, lo más importante, se extienden las expectativas de los sujetos de interés dentro del mismo, que no dan espera (no más de la ya transcurrida). Los requerimientos van y vienen sin avances significativos e impacto efectivo en el cumplimiento de tan medulares aspectos.

Así quedó expresamente consagrado en el auto en comento, cuando ese Despacho hizo un recuento pormenorizado de los distintos requerimientos formulados en procura de información, estado de avance y despliegue de medidas en los temas asociados con el estatus del “vehículo de placas IFV433; la “Protección del activo-especialmente

títulos mineros”, el “Inmueble ubicado en el municipio de Ventaquemada”, “vehículos” automotores”, y el estado de la “Enajenación de los activos”. Ante ese cúmulo de situaciones, luego de registrar el historial de requerimientos, el Despacho se decantó por hacer otros más. Confiamos en que estos no sean de nuevo la antesala de otros que vengan, y para ello, como ya hemos puesto de presente en varias oportunidades, ese juez excepcional tiene poder de dirección y por ende decisorio, más allá (y eso no está en discusión, pero tampoco es dispensa) de que por el diseño normativo de ese tipo de procedimientos correspondan al auxiliar de la justicia unas tareas principales como administrador de los sujetos intervenidos.

Con todo comedimiento y respeto solicitamos al Despacho que los del 18 de junio de 2021 sean los últimos plazos (perentorios cuales fueron) que se otorguen para el cumplimiento de las instrucciones allí contenidas. Simplemente no es de recibo admitir más.

De otro lado, ha de tener presente ese Despacho el interés del Ministerio Público por comprender la estrategia y la perspectiva del juez sobre la conclusión del proceso que dirige, aspecto en que -y esperamos no estar haciendo en ello inferencias equivocadas o abrigando expectativas vanas- el auto 2021-01-410286 avanza significativamente al considerar, tras el análisis de legalidad respectivo, que el mecanismo de adjudicación (fiduciario) propuesto por el auxiliar de la justicia es válido y se “ajusta a las posibilidades previstas normativamente para la devolución a los afectados”, y que “(...) la finalidad pretendida a través del contrato (...) consiste en materializar la devolución de los recursos obtenidos de manera ilegal a los afectados, proceso que (...) puede efectuarse con la devolución de bienes distintos a dinero” (lo entrecomillado en este párrafo es tomado del auto 2021-01-412054)

Y si ese mecanismo (de “alcance liberatorio”, como ustedes lo reconocen), resulta siendo válido para la devolución a los afectados, cumpliendo con ello los objetivos del proceso, estima el Ministerio Público que para que él se viabilice resulta imprescindible una estricta actividad del director del proceso, de un lado para que el auxiliar de la justicia atienda dentro de los plazos (entendemos que improrrogables) los ajustes y claridades dispuestos en el auto 2021-01-410285, y de otro, para que, luego, sin solución de continuidad, esto es inmediatamente a continuación de las respuestas del susodicho auxiliar, ese Despacho proceda a tomar las decisiones que anunció en los epígrafes sexto y séptimo del auto 2021-01-410285.

Si, con los resguardos y verificaciones legales que corresponden en pos de la protección de las víctimas, el juez del proceso encuentra que ese es un mecanismo solutorio de las obligaciones de devolución que constituyen la razón de ser de este proceso, entiende el Ministerio Público que, por fin sí, se está ante un escenario ulterior de todo este trámite, que pende de una actividad puntual que se ha ordenado desplegar al auxiliar, y de un impulso final del director del proceso.

Ahora bien, ese estado de cosas debe conducir, consecuentemente, a un siguiente estadio en el que tanto hemos insistido también: que zanjado y despachado el objeto central del proceso, que es la devolución a las víctimas, otros sujetos de interés (incluyendo la empresa misma y sus posibles acreedores) que gravitan alrededor del proceso y que penden de su resolución efectiva, puedan aspirar también a satisfacer sus expectativas jurídicas y patrimoniales en cuanto fueran estas plausibles y justificadas en Derecho, bien fuera porque continúe la actividad de la empresa, o ya fuera porque ésta se liquide, alternativas ambas perfectamente posibles y a cuyo implementación no se ha llegado porque presuponen el finiquito de este tan extendido proceso de intervención.

El Ministerio Público estará, pues, al tanto de la actividad venidera por los sujetos responsables de la gestión y dirección del proceso.

Recibiré notificaciones personales en la oficina de esta Procuraduría Delegada, ubicada jybenjumea@procuraduria.gov.co

Cordial saludo,



JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR
Procurador Judicial para Asuntos Civiles

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Especialistas Aut. Norte - NIT. 800251440
Cra 45 (Autopista Norte) # 100 - 74. Teléfono: 7428383
Nombre: JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ
Identificación: CC 19471775 - Sexo: Masculino - Edad: 59 Años

CERTIFICADO MÉDICO No.

3969831

BOGOTA D.C.
04/06/2021, 09:47:07
Contrato E.P.S Sanitas: 10-7751348-1-1

CERTIFICADO MÉDICO

Certifico que el paciente asistió en el día de hoy a la consulta médica - psicológica donde se impresionan diagnosticos como: F439, F419, F420, se manejará seguimientos y controles consecutivos por psicología y psiquiatria, se evidencia alta carga estresora, se nota detonante por crisis economica, falta de descanso (vacaciones), cuenta con red de apoyo adecuada. Se brindan signos de alerta. Donde La hora de inicio de atención fue ____9:00__ y la hora en que finalizó la consulta fue __10:50__.

MÉDICO

Yeraldin Lopez Marin - Psicología
CC 1024529755 - RM. 1024529755

Original

- Impreso: 04/06/2021, 09:50:10

Impresión realizada por: yerlopez

Página 1 de 1

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ IDENTIFICACIÓN: CC 19471775 SEXO: Masculino ETNIA: Otros

Mental: paciente entra al consultorio por sus propios medios colaborador consciente alerta orientado en 3 esferas animo modulado de fondo ansioso y depresivo lenguaje adecuado pensamiento logico coherente no delirios no ideas de muerte con ideas obsesivas no alucinaciones juicio conservado introspeccion y prospeccion adecuada.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

paciente hombre de 59 años con cuadro de ansiedad y depresion asociado a rasgos del grupo b de personalidad secundario al estres economico que esta viviendo y la presion familiar por su responsabilidad con su esposa y sus deudas, que considero iniciar fluvoxamina 100mg noche, se deja control en 1 mes, debe estar con psicologia. derecho del mes (acceder a informacion total y completa sobre costos, procesos administrativos y programas de salud) y deber del mes (cuidar su salud, la de su familia y su comunidad).

plan
control en 1 mes
psicologia
fluvoxamina 100mg noche
recomendaciones y signos de alarma

DIAGNOSTICO

Diagnóstico Principal: Trastorno mixto de ansiedad y depresion (F412), Estado de la enfermedad: Controlado, Confirmado nuevo, Causa Externa: Enfermedad general.

Diagnóstico Asociado 1: Problemas relacionados con la acentuacion de rasgos de la personalidad (Z731), Estado de la enfermedad: Controlado, Confirmado nuevo.

PLAN DE MANEJO - FORMULACION DE MEDICAMENTOS**FÓRMULA MÉDICA - USO CONTINUO**

1. Fluvoxamina maleato 100mg tab: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 90 día(s). Cantidad total: 90, Número de entregas: 3, Vigencia del tratamiento: 30/06/2021- 28/09/2021, Recomendaciones: tomar una en la noche.

PLAN DE MANEJO - CERTIFICADO MÉDICO

Se expide el siguiente certificado médico: Jueves
19/08/21

02:00 PM

EPS | Plan: 10
Hernandez Buitrago Diego Alexander
Psiquiatría Valoración
domain
EPS Sanitas Centro Médico Chía.

Se expide el siguiente certificado médico: paciente hombre de 59 años con cuadro de ansiedad y depresion asociado a rasgos del grupo b de personalidad secundario al estres economico que esta viviendo y la presion familiar por su responsabilidad con su esposa y sus deudas, que considero iniciar fluvoxamina 100mg noche, se deja control en 1 mes, debe estar con psicologia.

plan
control en 1 mes
psicologia
fluvoxamina 100mg noche
recomendaciones y signos de alarma.

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Chia - NIT. 800251440
Av Pradilla # 5-31/C.C.Plaza Mayor L 201. Teléfono: 7428383
Nombre: JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ
Identificación: CC 19471775 - Sexo: Masculino - Edad: 59 Años

CERTIFICADO MÉDICO No.

4134467

CHIA
30/06/2021, 15:39:09
Contrato E.P.S Sanitas: 10-7751348-1-1

CERTIFICADO MÉDICO

paciente hombre de 59 años con cuadro de ansiedad y depresion asociado a rasgos del grupo b de personalidad secundario al estres economico que esta viviendo y la presion familiar por su responsabilidad con su esposa y sus deudas, que considero iniciar fluvoxamina 100mg noche, se deja control en 1 mes, debe estar con psicologia.

plan
control en 1 mes
psicologia
fluvoxamina 100mg noche
recomendaciones y signos de alarma

MÉDICO



Diego A. Hernandez B.
Medicina UIS
Psiquiatría Javeriana
RM 1438-2010. C.C. 1098625704

Diego Alexander Hernandez Buitrago - Psiquiatría
CC 1098625704 - RM. 1098625704

Original

Impreso: 30/06/2021 15:39:40

Impresión realizada por: diegoahernandez

Página 1 de